

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que incorpora diversas medidas de índole tributaria.

**BOLETÍN N° 11.404-05**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Juan Pablo Letelier Morel.

Asimismo, concurrieron:

Del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Nicolás Eyzaguirre; la Subsecretaria, señora Macarena Lobos; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Sergio Henríquez; el Asesor del Ministro, señor Hugo Arias; la Jefa de Comunicaciones, señora Claudia Valle, y la Asesora de Comunicaciones, señora Jimena Krautz.

Del Ministerio de Bienes Nacionales, la Ministra, señora Nivia Palma, y la Jefa de Gabinete, señora Laura Pizarro.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, la Asesora Legislativa, señora María Jesús Mella.

El Asesor del Honorable Senador Montes, señor Luis Díaz.

El Asesor del Honorable Senador Coloma, señor Álvaro Pillado.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Felipe Cox.

La Asesora del Honorable Senador Lagos, señora Leslie Sánchez.

Del Comité Demócrata Cristiano, la Asesora Legislativa, señora Constanza González.

El Asesor del Honorable Diputado Silva, señor Santiago Orpis.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor  
Diego Vicuña.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Impulsar materias de índole tributaria e introducir ajustes en el sistema tributario vigente.

- - -

### **ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

#### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

- La ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley N° 20.780, de reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

- La ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

- Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.

- El decreto ley N° 1939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

#### **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje expone que, en los últimos años, el Gobierno ha promovido la actualización de la legislación tributaria, tomando

en especial consideración las demandas de bienes y servicios públicos por parte de la ciudadanía. Dentro de las medidas principales se encuentra el combate a la elusión y evasión fiscal, en ambos casos, para continuar con la responsabilidad fiscal en la ejecución de políticas sociales.

Agrega que, en este sentido, Chile comparte el consenso político internacional entendiendo que el desarrollo del movimiento internacional de personas, capitales, mercancías y servicios, a pesar de ser altamente beneficioso por sí mismo, ha incrementado las posibilidades de evasión y elusión fiscal internacional. Lo anterior ha producido efectos nocivos en los Estados, puesto que disminuye la recaudación para la ejecución de políticas sociales dejando sin cumplir las obligaciones tributarias.

Asevera que para hacer frente a lo anterior, la Reforma Tributaria y su simplificación se adelantaron al cierre del proceso de lucha contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS por sus siglas en inglés) impulsada por la OCDE. Así, se incorporaron normas relativas al control de sociedades en el exterior, perfeccionamientos de normas de sobreendeudamiento, la norma general anti-elusión, entre otras. A esto se suman los esfuerzos realizados por ratificar los acuerdos para evitar la doble tributación internacional y que previenen la elusión y evasión con Japón, Italia, República Checa, Sudáfrica, China, Argentina y Austria, además de aquellos acuerdos que permiten realizar intercambios de información con el resto de las autoridades tributarias, especialmente la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal ("MAAT").

Refiere que en la misma línea de colaboración internacional, el 4 de junio de 2015, nuestro país se comprometió, junto con otras 93 jurisdicciones, a implementar, a través de lo dispuesto en el artículo 6 del MAAT, un nuevo estándar global y único para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras de no residentes "Common Reporting Standard" ("CRS").

Indica que, por otra parte, en materia de convenios para evitar la doble tributación internacional y su relación con la Reforma Tributaria, hay que tener presente que la incorporación del régimen semi-integrado buscaba mantener la carga tributaria final para los inversionistas extranjeros en un 35% cuando tuvieran residencia en un país con el cual Chile tenga un Convenio vigente. Al momento de la reforma se estimaba que Chile tendría acuerdos para evitar la doble tributación con alrededor del 80% del PIB mundial. Los acuerdos para llegar a esta meta se han cumplido en su totalidad, salvo por el caso de Uruguay y los Estados Unidos en que el acuerdo se encuentra para su ratificación en el Senado de este país.

Hace presente, en cuanto a los ingresos permanentes del Fisco, que en enero del año 2018 tendrá lugar la visita del Papa Francisco a Chile. En el contexto de esta visita de un Jefe de Estado, se deben hacer esfuerzos para evitar presiones de gasto y mantener la rigurosidad fiscal.

Por último, asevera que según los análisis que han realizado en materia de donaciones al Fisco, encontraron que es necesario aclarar el tratamiento tributario de las mismas, cuya normativa se encuentra establecida en el decreto ley N° 1.939, de 1977, de manera de reducir las barreras existentes.

En cuanto a la estructura y contenido del proyecto:

1. Derogación del régimen de plataformas de inversión contemplado en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta (artículos primero y segundo permanentes).

2. Modificaciones al artículo 62 del Código Tributario, incorporación de normas sobre intercambio automático de información financiera (artículo tercero permanente):

- Incorporar normas que establezcan sanciones específicas.

- Establecer la obligación de las Instituciones Financieras de mantener un registro de los procedimientos que efectúen.

- Establecer una norma de interpretación del reglamento y la ley de conformidad al CRS.

3. Reconocimiento tributario a las donaciones efectuadas en razón de la visita papal (artículo cuarto permanente).

4. Ampliación del plazo para suscribir y ratificar convenios para evitar la doble tributación (artículo quinto permanente).

5. Aclarar el tratamiento tributario de las donaciones al Fisco (artículo sexto permanente).

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, el **Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

El presente proyecto de ley introduce varias adecuaciones legales en materia tributaria con tres objetivos principales:

- Mejorar los mecanismos que combaten la evasión y elusión tributarias.

- Adecuar normas sobre tratamiento tributario de donaciones.

- Ampliar el plazo para la suscripción y ratificación de acuerdos de doble tributación internacional.

### **ESTRUCTURA**

- Derogación régimen de plataformas de inversión contenido en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la Renta.

- Reconocimiento tributario de las donaciones efectuadas con ocasión de visita Papal.

- Ampliación del plazo para suscribir y ratificar acuerdos de doble tributación internacional.

- Incorporación de norma al Código Tributario sobre intercambio de información (nuevo artículo 62 ter).

- Aclaración tratamiento tributario donaciones al Fisco.

### **ASPECTOS GENERALES**

#### **1. Derogación régimen de plataformas de inversión contenido en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la Renta.**

a) Chile ha liderado en la región, como miembro de la OCDE, la lucha contra la evasión y elusión tributaria. En ese marco, se han intensificado, en los últimos años, los esfuerzos por eliminar o limitar normas que pudiesen ser fuentes de evasión o elusión.

b) En este sentido, existe el denominado “régimen de sociedades plataforma de inversiones” que, en términos generales, establece una exención de impuesto en Chile por las rentas que las empresas acogidas obtengan en el exterior.

c) La OCDE ha calificado este régimen como potencialmente nocivo, calificación que a partir del año 2018 se hará anualmente.

d) Por otro lado, luego de 15 años de vigencia, el análisis que se hace es que el régimen ha sido poco utilizado (sólo 17 contribuyentes acogidos).

e) Por todo lo anterior, se plantea su eliminación.

#### **2. Reconocimiento tributario de las donaciones efectuadas con ocasión de visita Papal.**

a) Al igual que en 1987 cuando visitó nuestro país el Papa Juan Pablo II, esta iniciativa permite que los gastos que irroge esta visita sean financiados por medio de donaciones del sector privado.

b) Para evitar que estas donaciones estén afectas al trámite de insinuación, y en particular, para evitar que se consideren como gasto rechazado (con impuesto de 40%), se propone norma idéntica a la de 1987 que reconoce como gasto necesario estas donaciones.

c) De esta forma se evita la presión fiscal a incurrir en mayores gastos para financiar la visita, como se hace cuando otros jefes de Estado visitan el país.

d) Luego de tramitación en Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados se establece obligación por parte de la Conferencia Episcopal en cuanto a rendir cuenta de las donaciones recibidas y los gastos efectuados. Obligación debe cumplirse dentro del primer semestre de 2018 y luego se informará a la Cámara de Diputados y al Senado.

### **3. Ampliación del plazo para suscribir y ratificar acuerdos de doble tributación internacional.**

a) La reforma tributaria de 2014 creó un nuevo régimen de tributación denominado “régimen de imputación parcial de créditos” o “sistema semi integrado”.

b) En la práctica, esto implica que los inversionistas extranjeros que se encuentren en países con los cuales no se tenga un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, la tasa efectiva de impuesto sobre dividendos pagados al exterior será de 44,45%, mientras que aquellos accionistas que se encuentren en países con los cuales sí se tenga convenio vigente, la tasa será de 35%.

c) La reforma estableció norma transitoria para aquellos países con convenios suscritos pero no vigentes aún, para aplicar la tasa de 35% hasta 2019.

d) Por medio de este proyecto de ley se amplía ese plazo, para poder suscribir acuerdos hasta el año 2019 y que rija la tasa de 35%, aun si no se encuentran vigentes los convenios hasta el año 2021.

### **4. Incorporación de norma sobre intercambio de información al Código Tributario.**

a) Uno de los instrumentos más eficientes en la lucha contra la evasión y elusión es el intercambio de información entre autoridades tributarias.

b) En ese contexto, el Congreso Nacional aprobó en 2016 la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAT).

c) En virtud de este Convenio, Chile se ha comprometido, junto con otros 115 países o jurisdicciones, a intercambiar información financiera básica (incluidos países como Panamá y Suiza).

d) Para esto se incorpora un nuevo artículo 62 ter al Código Tributario.

e) Esto implica remitir información básica respecto de cuentas que **extranjeros** tengan en el país. Por su parte, el SII va a poder obtener información de contribuyentes chilenos en el exterior.

f) Durante la tramitación en la cámara de Diputados, se aclararon ciertos alcances de la norma:

- Se establece expresamente que respecto de los saldos de las cuentas, la información se refiere únicamente al saldo a fin de año o a la fecha de cierre de cuenta;

- Interpretación de norma no puede implicar en ningún caso intercambiar información financiera de residentes en el país;

- Información debe ser entregada hasta el 30 de junio de cada año al SII;

- SII se limita a establecer los medios tecnológicos por los cuales se va a enviar la información.

#### **5. Aclaración norma tratamiento tributario donaciones al Fisco.**

a) La norma que regula el tratamiento tributario de las donaciones efectuadas al Fisco por medio del Ministerio de Bienes Nacionales data del año 1977.

b) Dicha norma no establece de manera expresa qué ocurre con el gasto, por lo que podría ser considerado como un gasto rechazado afecto a un impuesto de 40%, lo que desincentiva este tipo de donaciones.

c) Por lo anterior, se establece expresamente que no se aplicará este impuesto a las donaciones respectivas que acepte el Ministerio de Bienes Nacionales.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó cuántas empresas se han acogido o están acogidas al sistema de plataformas de inversión contenido en el artículo 41 D de la ley sobre impuesto a la renta.

El **Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Sergio Henríquez**, señaló que en la

actualidad existen 17 empresas acogidas al sistema y que el mayor número que se alcanzó fue de 23.

Explicó que estas empresas se constituían formalmente en Chile pero, mediante una ficción legal, se les consideraba como no residentes, por lo que sólo pagaban impuestos por sus rentas de fuente chilena.

Agregó que al estar constituidas en nuestro país, pero no pagar impuestos por sus rentas de fuente extranjera, la OCDE considera que existe un mecanismo potencialmente nocivo, dado que podría no pagar impuestos en ningún país por las rentas que no tengan su origen en Chile.

El **Honorable Senador señor Coloma** dejó constancia que, más allá de apoyar la mayor parte de las medidas que contiene la iniciativa legal, por lo que votará a favor en general, discrepa y no comparte que se envíen proyectos de ley tan misceláneos y con tanta variedad de contenidos como es la regulación del secreto y reserva bancaria junto al financiamiento de la visita del Papa y mecanismos de donaciones de inmuebles al Fisco, entre otros.

**Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

---

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### Artículo 1

Introduce las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974:

1. En la letra c) del inciso tercero del artículo 10:

a) Reemplázase la frase “países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D” por “territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

b) Reemplázase la expresión “el país o jurisdicción listado” por la expresión “uno de estos territorios o jurisdicciones”.

c) Reemplázase la frase “un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D” por “territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H”.

2. Elimínase en la letra a) del número 1 de la letra E) del artículo 14 la frase “incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o”.

3. Derógase el artículo 41 D.

4. Reemplázase, en el párrafo tercero del número 1 del artículo 41 E la frase “o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D” por “, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H”.

5. En el artículo 41 F:

a) Elimínase el literal i) del numeral 6.

b) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 13 la frase “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida” por la expresión “que queden comprendidas”.

6. Sustitúyese en el número 2 de la letra C del artículo 41 G la frase “de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2 y 41 H” por “que se considere como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 la frase “que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H” por “que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó si el sistema de plataformas de inversión se está derogando porque se considera que no ha funcionado como se esperaba, o porque han existido abusos o problemas respecto de las personas jurídicas que lo han utilizado.

**El Honorable Senador señor Pizarro** preguntó qué ocurrirá con las empresas que están usando el sistema y sus beneficios.

**El Ministro de Hacienda, señor Eyzaguirre**, señaló que, en su momento, se pensó que se trataría de una herramienta muy atractiva para empresas que usan a Chile como plataforma para exportar. Agregó que, con el paso de los años, ocurrieron dos hechos: uno, se ampliaron bastante los convenios para evitar la doble tributación internacional, con lo que se restringió el número de actores que podían verse beneficiados por la normativa, y, dos, aparecieron convenciones internacionales para combatir la evasión y elusión tributaria que chocaron con la referida normativa, por el potencial conflicto que podían generar en otros países donde se encontraran legalmente establecidas las empresas que accedían a la plataforma de inversiones.

**El Coordinador de Políticas Tributarias del Ministerio de Hacienda, señor Henríquez**, expuso que una vez que entre en vigencia la ley no podrán acceder al beneficio nuevas empresas. Por su parte, las 17 empresas que actualmente se encuentran acogidas al régimen, pueden mantenerse hasta el 31 de diciembre de 2021 en las mismas condiciones actuales y, a contar del año 2022, deben acogerse al régimen semi-integrado de tributación –considerando que obligatoriamente se trata de sociedades anónimas-, pero, excepcionalmente, también se les permite acogerse al régimen de renta atribuida, contemplándose en el número 1 del artículo segundo transitorio la posibilidad que la sociedad se transforme dejando de ser SA.

**El Honorable Senador señor Montes** pidió que se explique el motivo de la eliminación o reemplazo de referencias a “un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D”, que corresponde a territorios conocidos como paraísos fiscales.

**El Coordinador de Políticas Tributarias, señor Henríquez**, explicó que varias letras de los numerales del artículo son referenciales, porque el número 2 del artículo 41 D –que se deroga establecía que el Ministerio de Hacienda debía publicar un listado de países o jurisdicciones de nula o baja tributación, que son aquellos conocidos como paraísos fiscales. Dicho listado existe y se actualiza desde el año 2003, agregó, pero la reforma tributaria cambió la situación, porque fijo parámetros en el artículo 41 H, bajo los cuales se determina si un territorio o jurisdicción es o no de baja o nula tributación. Por ello, indicó, se hace necesario cambiar todas las referencias que se hacían al artículo 41 D hacia el artículo 41 H.

**El Honorable Senador señor Pizarro** consultó por la diferencia que entienden para mencionar país, territorio o jurisdicción.

**El Coordinador de Políticas Tributarias, señor Henríquez**, señaló que la expresión “territorio o jurisdicción” incluye a los países y aborda situaciones específicas que se pueden dar dentro de un Estado o de ciertas áreas.

**Puesto en votación el artículo 1 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

## **Artículo 2**

Reemplaza en el párrafo segundo del numeral XVIII del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la frase “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o

que dicha persona o entidad quede comprendida” por la expresión “que queden comprendidas”.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

### **Artículo 3**

Dispone lo que sigue:

“Artículo 3.- Los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general o se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A) de dicha ley, y que efectúen donaciones a la Conferencia Episcopal de Chile, con motivo de la visita del Papa, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha ley, aplicándose el límite global absoluto del artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Si el donante registra pérdida tributaria, podrá rebajar como gasto la cantidad donada hasta el 1,6% del capital propio tributario.

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior las primeras donaciones que acepte la Conferencia Episcopal hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de \$4.000.000.000.- (cuatro mil millones de pesos). La Conferencia Episcopal certificará esta circunstancia en el momento de aceptar cada donación. Dentro del primer semestre del año 2018 deberá efectuar una completa rendición de cuentas al Ministerio de Hacienda respecto de los fondos recibidos y de su destino. Por su parte, el Ministerio de Hacienda remitirá dicha información a la Cámara de Diputados y al Senado.

La deducción como gasto de las donaciones señaladas se efectuará en el ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso y deberá acreditarse con recibos suscritos por representantes autorizados de la donataria, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece este artículo no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de todo impuesto.”.

El **Ministro, señor Eyzaguirre**, explicó que la Conferencia Episcopal es una persona jurídica y será la que acepte las donaciones con motivo de la visita del Papa, las que tendrán un plazo y

monto acotado y de ellas deberá rendirse cuenta al Ministerio de Hacienda, que remitirá la información a ambas cámaras del Congreso Nacional.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que se supone que la visita papal costará \$4.000.000.000, que coincide con el monto máximo que se autoriza a donar en el presente artículo, incluyendo la rendición de cuentas pertinente. Entonces, añadió, surge la pregunta de qué ocurrirá con los aportes que se recauden por otras vías, como donaciones de personas naturales, especialmente en el caso que se supere el monto referido, o en caso que la visita finalmente cueste menos. Asimismo, se preguntó qué sucederá con el saldo de lo recaudado en caso que sea superior a lo que se gaste.

El **señor Ministro** planteó que en la próxima sesión proporcionará más detalles acerca de los costos de la visita y la forma de tratar las diversas donaciones y aportes.

En la siguiente sesión, la **Subsecretaria de Hacienda, señora Lobos**, expuso que existen tres fuentes de financiamiento de los \$4.000.000.000 que la Conferencia Episcopal ha planteado como costo de la visita papal: 1) el aporte de la propia iglesia católica; 2) el aporte de las personas naturales, y 3) el aporte de las empresas, que es al que se refiere la disposición en debate.

Señaló que los representantes de la Conferencia Episcopal han manifestado que lo que no se alcance a financiar mediante aportes propios y de personas naturales se solventará con los aportes de las empresas, por lo que, cuando se alcance el referido monto de \$4.000 millones no se recibirán más donaciones por este último concepto.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si los \$257 millones que han aparecido como fondos de la Presidencia de la República destinados a gastos por la visita de Estado del Papa son adicionales a los \$4.000 millones a los que se plantean como costo, o no.

La **Subsecretaria, señora Lobos**, respondió que se trata de un monto adicional, propio de gastos que debe asumir la Presidencia de la República por la visita de Estado.

El **Honorable Senador señor Montes** inquirió si la rendición de cuenta a que alude en términos amplios el inciso segundo, incluye los recursos que se aporten por cualquiera de las tres vías explicadas precedentemente, o no.

La **señora Lobos** manifestó que, al referirse la rendición de cuentas a todos los aportes hasta enterar la cifra de \$4.000 millones, se entiende que abarca todos los que se efectúen, cualquiera sea su fuente.

El **Coordinador de Políticas Tributarias, señor Henríquez**, expresó que la rendición de cuentas se refiere a todos los fondos recibidos y, por eso, el inciso segundo prescribe “deberá efectuar una

completa rendición de cuentas al Ministerio de Hacienda respecto de los fondos recibidos y de su destino".

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó la razón de que la franquicia tributaria se establezca sólo respecto de sociedades y no se entregue también a las personas naturales.

La **señora Lobos** planteó que esta disposición se propone, excepcionalmente, respecto de las empresas, porque de lo contrario sus donaciones se consideran gasto rechazado y deben pagar un impuesto más alto, de 40%, por los aportes.

El **Honorable Senador señor Lagos** expuso que el artículo en discusión no parece contar con vías de comunicación de los distintos tipos de aportes, de modo que, si los aportes de las personas naturales por sí solos superaran los \$4.000 millones contemplados como tope, de todas formas seguiría vigente la vía de los aportes para las empresas que regula -mediante franquicia tributaria- la presente disposición.

La **señora Lobos** señaló que el costo total de la visita papal es \$4.000 millones, de acuerdo a la información entregada por la Conferencia Episcopal de Chile.

El **Honorable Senador señor García** observó que pueden aprobar o rechazar el artículo, que implica un costo o gasto fiscal indirecto por \$510 millones, pero no pueden hacer referencias o regular el costo total de la visita papal u otras materias similares.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó considerar preferible que se legisle diciendo que existe un gasto tributario por hasta \$510 millones respecto de una franquicia por donaciones con un tope de \$4.000 millones, y no que se dé a entender que existirá un gasto total por esa última cifra, cuando en realidad el costo de la visita perfectamente puede ser superior y también podrían recaudarse \$15.000 millones, por ejemplo.

La **señora Lobos** explicó estar transmitiendo información recabada de la Conferencia Episcopal de Chile, que ha añadido que si se produjera un excedente de recaudación lo donarían a ciertas instituciones de beneficencia.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que votará a favor en el entendido de que la rendición de cuentas de hará sobre el total de los recursos recibidos, conforme a las explicaciones recibidas de parte de los representantes del Ministerio de Hacienda.

**Puesto en votación el artículo 3 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 4**

Reemplaza en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, la expresión “2017”, la segunda vez que aparece, por el guarismo “2019”, y la expresión “2019” por “2021”.

Los referidos guarismos se refieren a los años antes de los cuales se debe haber celebrado un convenio para evitar la doble tributación para que a los contribuyentes del impuesto adicional no se les aplique la obligación de restitución que establece el artículo 63 de la ley sobre impuesto a la renta.

El **señor Ministro**, ante consulta del Senador señor García, expresó que la medida se toma en atención a la poca voluntad que se ha visto en aprobar convenios para evitar la doble tributación que ya han sido acordados como, por ejemplo, aquel con Estados Unidos, que ya fue ratificado por nuestro país.

El **Honorable Senador señor García** observó que los informes financieros indican que, a excepción de las donaciones para financiar la visita papal, las otras medidas no tienen impacto fiscal. Dentro de ellas, acotó, está la extensión de plazos en el contexto del régimen semi-integrado y los convenios para evitar la doble tributación, y, por otra parte, en el marco de la discusión de la ley de presupuestos para el año 2018, han surgido dudas sobre la estimación de los ingresos fiscales para el próximo año.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se estime cuánto afecta la recaudación la postergación de la entrada en vigencia de la norma que implicaría que a los inversionistas extranjeros que se encuentren en países con los cuales no se tenga un convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, se les aplique una tasa efectiva de impuesto sobre dividendos pagados al exterior de 44,45%, mientras que aquellos accionistas que se encuentren en países con los cuales sí se tenga convenio vigente, se les aplique una tasa de 35%.

El **señor Ministro** planteó que no existe pérdida de recaudación sobre lo que se estimó en el informe financiero de la reforma tributaria, lo que se hace es postergar el inicio del momento en que comenzarían a pagar impuestos con una tasa de 44,45%, esperando que se concrete la aprobación y vigencia de los convenios para evitar la doble tributación que conlleva la aplicación de una tasa de 35%.

**Puesto en votación el artículo 4 fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

## Artículo 5

Incorpora en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, un nuevo artículo 62 ter del siguiente tenor:

“Artículo 62 ter.- Con el objeto de dar cumplimiento a los convenios internacionales que versen sobre intercambio de información provenientes de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con los referidos convenios que se encuentren vigentes en nuestro país, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir anualmente la información reservada que cumpla los requisitos dispuestos en este artículo. Las señaladas instituciones financieras fiscalizadas, por su parte, deberán aplicar los procedimientos de revisión e identificación establecidos en el reglamento respectivo.

Para los efectos del inciso anterior, la información requerida deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Corresponder a los titulares de cuentas financieras o controladores de dichos titulares que sean personas naturales, personas jurídicas o entidades que tengan residencia tributaria en otra jurisdicción, patrimonios quedados al fallecimiento de una persona que al momento de fallecer era residente de otra jurisdicción, o personas jurídicas o entidades que no tengan residencia tributaria en Chile y cuya administración efectiva se lleve a cabo en otra jurisdicción.

b) Versar sobre el saldo o valor de las cuentas financieras pertenecientes a los titulares o controladores señalados en el literal a) anterior, al 31 de diciembre de cada año o a la fecha de cierre de las cuentas, rentas pagadas a dichos titulares o controladores, y sobre la identidad de éstos.

c) Encontrarse en poder de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con un convenio internacional vigente que disponga el intercambio de información sobre cuentas financieras.

Las instituciones financieras deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos la información indicada en el inciso anterior a más tardar el 30 de junio de cada año, por los medios que establezca el Servicio mediante resolución.

Para tal efecto, las instituciones financieras deberán llevar un registro que dé cuenta de los procedimientos de revisión realizados para identificar las cuentas financieras cuya información deba ser comunicada al Servicio. Dicho registro, junto con la información que le sirva de respaldo, deberá ser mantenido por siete años consecutivos, contados desde la fecha en que la institución financiera tomó conocimiento y registró la información requerida para dar cumplimiento a los procedimientos a que se

refiere el presente artículo. En cualquier caso, el Servicio no podrá solicitar información que exceda del período anteriormente señalado.

El incumplimiento de la obligación de ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras, de entregar la información al Servicio de manera oportuna y completa, y de mantener el registro señalado anteriormente por parte de una institución financiera, será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo no podrá ser divulgada en forma alguna y sólo podrá ser usada para cumplir con los propósitos de intercambio de información regulados en convenios internacionales vigentes que permitan el intercambio de información entre autoridades tributarias.

Las disposiciones de este artículo serán aplicadas e interpretadas siguiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Organización de Naciones Unidas. En ningún caso tales interpretaciones implicarán una extensión del ámbito de aplicación del presente artículo a personas naturales o jurídicas que tengan su residencia tributaria en Chile.

**El Ministro de Hacienda, señor Eyzaguirre,** expuso que se pretendía separar el secreto bancario de la reserva bancaria, pero, posteriormente, se estimó que podía complejizar el sistema y hacerse difusa la diferencia entre ambas, por lo que, finalmente, propusieron separar del secreto bancario (manteniéndolo inalterado para los residentes en Chile) la regulación que contiene el presente artículo, que permite requerir anualmente la información de saldos que mantengan en cuentas corrientes personas o entidades con residencia tributaria en otra jurisdicción.

Agregó que, de ese modo, el Servicio de Impuestos Internos accederá a similar información desde el exterior de personas o entidades con residencia para fines tributarios en nuestro país.

**El Coordinador de Políticas Tributarias, señor Henríquez,** señaló que las instituciones financieras deben entregar anualmente la información al Servicio de Impuestos Internos y éste la comparte con las administraciones tributarias de los otros 115 países o jurisdicciones que han suscrito la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAT).

Añadió que la autoridad competente en la materia, el Ministro de Hacienda, se comprometió a que en el mes de septiembre del

año 2018 se encontraría operativa la normativa contenida en el presente artículo.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que resulta difícil entender que la autoridad se pueda comprometer a algo que requiere ser aprobado por ley –que por definición puede ser rechazada o aprobada- y que, además, actualmente existen formas contempladas para obtener la información que se pretende entregar (autorización de la persona o entidad afectada, o autorización judicial).

El **Coordinador de Políticas Tributarias, señor Henríquez**, acotó que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAT) aprobada por nuestro país, en su artículo 6, establece el deber de intercambiar cualquier información tributaria que sea considerada relevante, por lo que se trata de una obligación en términos amplios y que ahora se pretende precisar aplicando el estándar que los países miembros definieron.

El **señor Ministro** precisó que el Gobierno manifestó una voluntad de hacer los cambios que se han acordado a partir de la Convención MAAT, pero obviamente son los poderes Ejecutivo y Legislativo los que tienen que decidir si esos cambios se aprueban o no en la correspondiente ley.

El **Honorable Senador señor García** consultó si existe una estimación acerca del número de cuentas corrientes en el país de no residentes.

El **Coordinador de Políticas Tributarias, señor Henríquez**, manifestó que no existe una estimación y que recién con la normativa en discusión se sabrá cuántas son.

En la siguiente sesión, la **Subsecretaria, señora Lobos**, explicó que la propuesta original, contenida en el Mensaje del Ejecutivo, se modificó en vista a que la materia tratada no tiene que ver con el secreto o reserva bancaria, sino con el intercambio automático de información, por lo que se crea un artículo nuevo que trata en forma separada la entrega de información respecto de no residentes en el país para efectos tributarios, limitándose a los saldos que presenten en las cuentas financieras al 31 de diciembre de cada año.

Puesto en votación el artículo, el **Honorable Senador señor Coloma** señaló hacerlo en contra de la disposición, debido a que no se respeta ni resguarda del modo que corresponde la vida privada y la intimidad, que se encuentran consagradas y protegidas en los ordinales 4° y 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Agregó que el saldo o valor de cuentas financieras que se quiere permitir dar a conocer, hoy es perfectamente posible de ser requerido como información en base a autorización judicial o autorización voluntaria del propio afectado.

Observó que la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal no se opone a la regulación apenas mencionada, dado que, en su artículo 21, expresa que *“Lo dispuesto en la presente la Convención no afecta los derechos y salvaguardas garantizados a las personas por la legislación o práctica administrativa del Estado requerido”*.

Reiteró que el procedimiento lógico para cambiar las normas sobre esta materia es discutir un proyecto de ley específico que se refiera a todas las materias involucradas –y no mezcladas con áreas que no dicen relación, como es la visita papal-, incluyendo las normas constitucionales y tributarias correspondientes. Añadió que esta disposición se podría aprobar consagrando lo actualmente existente en materia de levantamiento del secreto bancario o con una norma similar a la que utiliza Estados Unidos en el llamado FATCA, que es contar de forma anticipada con el consentimiento del cuentacorrentista para efectos de entregar información.

**El Honorable Senador señor Montes** expresó votar a favor por tratarse de materias que se vienen discutiendo aprobar desde la reforma tributaria y se trata de una convención que involucra a 115 países o jurisdicciones que busca contar más antecedentes para detectar actividades ilícitas, con información referida a los saldos de cuentas anuales de los no residentes.

**Se registraron dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, un voto en contra del Honorable Senador señor Coloma, y dos abstenciones de los Honorables Senadores señores García y Pizarro.**

**El Honorable Senador señor García** manifestó que al repetirse la votación lo hará en contra por el argumento del Senador señor Coloma -de que una normativa de esta envergadura debiera discutirse en una iniciativa legal propia y no en un proyecto de ley misceláneo-independientemente que la disposición en debate cuente con mérito y siempre sea partidario de respetar o implementar lo que nuestro país ha acordado en convenciones internacionales.

**Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento de la Corporación, se registraron dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos y Montes, dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García, y una abstención del Honorable Senador señor Pizarro.**

**El Honorable Senador señor Pizarro** consultó a la señora Subsecretaria si es posible sacar esta disposición del presente proyecto de ley y discutirlo individualmente en otra iniciativa legal, porque se trata de una materia que requiere una discusión más prolongada.

La **señora Subsecretaria** indicó que se discutió latamente la materia en el trámite anterior, y se resolvió regular en esta instancia lo referido al intercambio de información de los no residentes, y dejar lo referido al secreto y reserva bancario para ser abordado por una mesa técnica en el marco del proyecto de ley que modifica la ley general de bancos e instituciones financieras. Agregó que en esta iniciativa legal no se afecta a los residentes en el país y consideran que la reserva y el secreto bancario no son materias que afecten garantías consagradas en la Constitución Política.

**Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de la Corporación, el artículo 5 fue aprobado con tres votos a favor de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro, y dos votos en contra de los Honorables Senadores señores Coloma y García.**

### **Artículo 6**

Intercala en el inciso primero del artículo 37 del decreto ley N° 1939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, entre las expresiones “toda clase de impuestos” y “y no requerirán”, lo siguiente:

“y tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974. Por su parte, estas donaciones no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885,”.

La **Ministra de Bienes Nacionales, señora Nivia Palma**, señaló que se propone modificar el artículo 37 para que la persona jurídica que done un bien al Fisco pueda considerar dicho acto como un gasto necesario para producir la renta, de modo de no verse gravado con un impuesto del 40% por ese hecho.

Agregó que las fundaciones ligadas al señor Douglas Tompkins, fallecido en el año 2015, están entregando al Estado 407.000 hectáreas, constituyendo la donación más grande que ha existido en la historia del país. En este caso, explicó, la donación del terreno no se encuentra afecta a impuestos, pero el problema se presenta por la entrega de inmuebles y construcciones de muy buena calidad que se encuentran al interior de las áreas donadas, por las que las personas jurídicas tendrían que pagar impuestos al Estado, lo que no se justifica, dado que el Fisco está viendo incrementado su patrimonio.

Observó que, en el caso de donaciones entre privados con propósitos de bien común, se aplican diversas leyes que promueven donaciones con fines culturales, educacionales, sociales, deportivos, etc.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es la razón de que recién ahora se venga a modificar la norma, pensando que podría deberse o a la magnitud de los terrenos y construcciones que ahora se busca donar al Fisco, o a que se consideraba que los impuestos debían pagarse siempre, aunque se estuviera donando al mismo Estado.

Asimismo, preguntó por qué no sería razonable que se permitiera el mismo beneficio tributario si se busca donar terrenos a organizaciones sin fines de lucro, por ejemplo, para que existan parques.

La **Ministra, señora Palma**, respondió que la norma viene desde el año 1977, y son tanto la experiencia de estos 40 años, así como la gran donación que se está efectuando actualmente, las que han mostrado la necesidad de modificar la disposición. Agregó que el último cambio a la ley de donaciones con fines culturales incluyó a los monumentos nacionales, por lo que las áreas con biodiversidad relevante y patrimonio natural también son objeto de los beneficios de dicha ley, con 50% como crédito fiscal contra impuesto y el 50% restante deducible como gasto necesario para producir la renta.

**El Honorable Senador señor Coloma** insistió en que debiera existir una norma común al Estado y a los privados sin fines de lucro que contemple beneficios tributarios en caso que se donen terrenos para destinarlos a parques, porque lo relevante es que existan nuevas áreas protegidas.

**El Honorable Senador señor Montes** observó que las donaciones entre privados presentan riesgos de elusión y de evasión de impuestos que no ocurren en el caso de donaciones al Fisco.

**El Ministro de Hacienda, señor Nicolás Eyzaguirre**, explicó que el Servicio de Impuestos Internos siempre ha sido cuidadoso con el gasto tributario involucrado en operaciones como las que comentan. Pero, acotó, en el caso de las donaciones al Fisco existe un gasto tributario menor al que tocaría si fuera una donación a un privado, dado que el valor de lo que se entrega siempre es mayor a lo que se deja de pagar como impuesto.

**El Honorable Senador señor Montes** recordó que, al aprobarse el derecho real de conservación, se había propuesto que existiera una exención referida al derecho de uso, lo que no fue aprobado.

**El Honorable Senador señor Coloma** planteó que la tendencia mundial es que agentes privados sin fines de lucro se encarguen también de la protección y preservación de la naturaleza.

**Puesto en votación el artículo, fue aprobado por cuatro votos a favor, de los Honorables Senadores señores García, Lagos, Montes y Pizarro, y la abstención del Honorable Senador señor Coloma.**

## **Disposiciones transitorias**

### **Artículo primero**

Dispone que la eliminación del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispuesta por el número 3 del artículo 1 de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2022. No obstante, a partir de la publicación de la presente ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del artículo 41 D.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

### **Artículo segundo**

Las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas cerradas y sus accionistas que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales establecido en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas sociedades podrán transformarse entre el 1 de enero y el 2 de mayo de 2022, en una sociedad habilitada para optar al régimen general de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dando aviso de lo anterior en la forma y plazo que disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Las sociedades que se incorporen al régimen general, sin perjuicio de lo que al respecto establece el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar contabilidad completa en moneda nacional. En el caso en que, por aplicación de lo dispuesto en el número 4 del derogado artículo 41 D, la sociedad llevara su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización del Servicio de Impuestos Internos para mantenerla, deberá efectuar la conversión a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio de su incorporación al régimen general. De igual forma deberán reemplazar el

registro especial a que se refiere la disposición mencionada por el registro general dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales.

3. Para los efectos de la incorporación al régimen de tributación establecido en la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades anónimas abiertas y cerradas acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar al 31 de diciembre de 2021, cuando corresponda, los antecedentes que detalla la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

4. Para los fines de informar los antecedentes que solicita el numeral i) de la referida letra a), se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligados a llevar los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Los contribuyentes que queden sujetos al régimen general y a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los números 5, 6, y 9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

6. Las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022 se imputarán en la forma establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c).

7. Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas al 31 de diciembre del año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta a la fecha de la distribución. Si las mismas rentas son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de negocios, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido. Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

8. Los contribuyentes que, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, opten por acogerse al régimen a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del presente artículo, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en las letras anteriores, salvo en lo referido a las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022, que se imputarán en la forma establecida en el numeral i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

**Puesto en votación el artículo segundo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo tercero**

Establece que el artículo 3 regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 15 de enero de 2018.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo cuarto**

Prescribe que las disposiciones que no tengan una regla especial de vigencia, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

**Puesto en votación el artículo fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

- - -

### **FINANCIAMIENTO**

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 22 de agosto de 2017, señala, de manera textual, lo siguiente:

#### **"I. Antecedentes**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo principal complementar los esfuerzos realizados por el Estado en materia de combate a la elusión y evasión fiscal, siguiendo en varios de estos aspectos, compromisos suscritos con la Organización para la Cooperación y el

Desarrollo Económico (OCDE). Asimismo, el proyecto incorpora otras medidas tributarias de diversa índole. De este modo, se destacan los siguientes contenidos:

i) En primer lugar, se propone la derogación de regímenes de plataformas de negocios existentes en la Ley sobre Impuesto a la Renta. Este mecanismo creado en 2002, buscaba atraer capitales desde el exterior, pero no ha tenido la relevancia buscada y tampoco generó los efectos económicos pensados;

ii) Luego, se adecúa el Código Tributario a las normas vigentes contempladas en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (“MAAT”), relativas a implementar un nuevo estándar global y único exigidos por la OCDE para el intercambio automático de información sobre cuentas financieras de no residentes, denominado “Common Reporting Standards” (“CRS”);

iii) En tercer lugar, en relación con la próxima visita del Papa Francisco I a Chile, y considerando que dicha visita puede generar presiones de gasto fiscal, en el proyecto de ley se permite que gran parte de los gastos sea efectuado por el sector privado a través de donaciones. En particular, se propone establecer que las donaciones efectuadas por empresas a la Iglesia Católica en razón de la visita papal, hasta por el monto global de MM\$ 4.000, sean consideradas como un gasto necesario para producir la renta;

iv) Por otra parte, cabe tener presente que la incorporación del régimen semi-integrado de tributación en la legislación interna, buscaba mantener la carga tributaria final para los inversionistas extranjeros con residencia en un país con el cual Chile tenga un Convenio para evitar la doble tributación vigente, en un 35%. En ese contexto, la ley señala que los contribuyentes residentes de un país con el cual Chile tiene vigente un Convenio para evitar la doble tributación, tienen derecho a imputar como crédito el 100% del impuesto pagado por la empresa, en la medida que Chile haya suscrito dichos Convenios antes del 01 de enero de 2017, y entren en vigencia en los países signatarios antes del 31 de diciembre de 2019. El proyecto propone ampliar dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2021.

v) En último lugar, en el proyecto se aclara el tratamiento tributario de las donaciones al Fisco establecida en el D.L. N° 1.939, de 1977, para las empresas, de manera de reducir las barreras existentes para su materialización.

## **II. Impacto fiscal del proyecto**

Los impactos fiscales que se esperan de este proyecto de ley son los siguientes:

a) Respecto de la derogación de plataformas de negocios en la Ley de Impuesto a la Renta, dado su bajo desempeño, se estima que el costo fiscal de esta medida es nulo.

b) En lo referido a los intercambios de información automática de no residentes, se estima que esta medida no tiene costo fiscal, pues estas actividades a partir del año 2018 se desarrollan a través del Servicio de Impuestos Internos.

c) En relación a la Visita Papal, y dada la medida propuesta, el efecto fiscal se correspondería con la tasa del impuesto de primera categoría aplicada sobre el límite máximo de donaciones, considerando tanto a los contribuyentes que declaran sus rentas efectivas mediante un balance general, como a los que se encuentran acogidos a las disposiciones de la letra A) del artículo 14 Ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Suponiendo que del tope global de MM\$ 4.000 de donaciones, el 50% corresponde a la sustitución de donaciones que los contribuyentes actualmente realizan, el efecto sobre los ingresos equivale a la aplicación de la tasa del impuesto de primera categoría sobre los MM\$ 2.000 de donaciones realizadas exclusivamente para financiar la visita. De este modo, se estiman menores ingresos fiscales por menor recaudación de MM\$ 510.

d) Respecto de la extensión de plazos en el contexto del régimen semi-integrado y los convenios para evitar la doble tributación, se estima que dicha extensión no significa un impacto adicional sobre la recaudación y sólo importa un cambio en la gradualidad considerada en el Informe Financiero de la reforma tributaria.

e) Finalmente, tratándose de las donaciones al Fisco, considerando que en los últimos años éste no ha recibido tales donaciones desde el sector privado, se estima que esta medida no tiene efecto en los ingresos fiscales. Si los hubiese, se informarían como parte de la Ejecución Presupuestaria anual.”.

- Posteriormente, se presentó **informe financiero referido a indicaciones**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 12 de septiembre de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero se refiere a las Indicaciones presentadas al Proyecto de Ley que Incorpora diversas medidas de índole tributaria, a fin de que sean consideradas durante la discusión parlamentaria del mismo.

### **II. Descripción de las Indicaciones**

#### **1. Al artículo 3°:**

Las indicaciones que se plantean a este artículo del proyecto de Ley involucran tanto aspectos de redacción como también incorporan ciertos límites y precisiones sobre el texto presentado al Congreso. Así, en su inciso 8° se incorpora un tope máximo de 500 unidades

tributarias anuales a cobrar como multa a aquellas instituciones que no cumplan con lo estipulado en lo prescrito en la letra b. del proyecto de Ley. Adicionalmente, se incorporan una redacción que asegura que las disposiciones de dicho artículo en ningún caso vulnerarán las normas que regulan el secreto bancario, y una prohibición de divulgación de la información que el Servido de Impuestos Internos haya recopilado al amparo de esta ley, salvo en el caso de dar cumplimiento a convenios internacionales sobre intercambio de información vigentes en el país.

## **2. Al artículo 4°:**

En este artículo se incorpora una obligación sobre la Conferencia Episcopal en términos de hacer una rendición completa de los fondos recibidos como donación para financiar la visita del Papa, durante el transcurso del primer semestre de 2018, al Ministerio de Hacienda. Por otra parte se plantea que este Ministerio remita dicha información a las Comisiones de Hacienda de la Cámara de Diputados y del Senado.

## **3. Al artículo 2° transitorio:**

Finalmente, se indica en este artículo que las sociedades anónimas tanto abiertas como cerradas, acogidas a las disposiciones del artículo 41D de la ley sobre Impuesto a la Renta al 31 de diciembre de 2021 podrán, en el período comprendido entre el 01 de enero y el 02 de mayo del año 2022, transformarse en una sociedad habilitada para optar al régimen general del impuesto de Primera Categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales. También se establece que las distribuciones de utilidades que dichas empresas hagan a partir del 01 de enero de 2022 se imputarán en la forma establecida en el numeral i), del numeral 1.- del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, modificada por la Ley N° 20.899.

## **III. Efecto fiscal de las indicaciones**

Como se expresó anteriormente, las indicaciones comprenden aspectos de redacción y precisiones técnicas respecto del texto original, las que se estima no involucran impacto fiscal. Por ello, no alteran lo señalado en el Informe Financiero N°103 del 22 de agosto del presente año.”.

- Finalmente, se presentó **informe financiero referido a indicaciones**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 4 de octubre de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

El presente Informe Financiero se refiere a las Indicaciones presentadas al Proyecto de Ley que Incorpora diversas medidas de índole tributaria.

## **II. Descripción de las indicaciones**

Las indicaciones planteadas vienen a incorporar los artículos quinto y sexto nuevos al texto del proyecto de ley enviado mediante Mensaje N° 126-365 del 22 de agosto de 2017.

En lo medular, la incorporación del artículo quinto corresponde a una modificación al Código tributarlo consistente en la incorporación de un nuevo artículo 62 Ter a dicho cuerpo legal. Este nuevo artículo persigue ajustar el Código Tributario a las normas contenidas en la Convención sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (MAAT) y en el “Common Reporting Estándar” (CRS). Por su parte, el artículo sexto que se agrega viene a reponer el artículo sexto contenido en el proyecto presentado mediante Mensaje antes citado.

## **III. Efecto fiscal de las indicaciones**

Las modificaciones planteadas comprenden aspectos de redacción y precisiones técnicas respecto del texto original, las que se estima no involucran un nuevo impacto fiscal y por ello no alteran lo señalado en Informes Financieros anteriores.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## **TEXTO DEL PROYECTO**

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general y en particular de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

### **PROYECTO DE LEY**

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974:

1. En la letra c) del inciso tercero del artículo 10:

a) Reemplázase la frase “países o jurisdicciones que figuren en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D” por “territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

b) Reemplázase la expresión “el país o jurisdicción listado” por la expresión “uno de estos territorios o jurisdicciones”.

c) Reemplázase la frase “un país o jurisdicción que no forme parte de la lista señalada en el número 2, del artículo 41 D” por “territorio o jurisdicción que no tenga un régimen fiscal preferencial en los términos dispuestos en el artículo 41 H”.

2. Elimínase en la letra a) del número 1 de la letra E) del artículo 14 la frase “incluidos en la lista que establece el número 2, del artículo 41 D, o”.

3. Derógase el artículo 41 D.

4. Reemplázase, en el párrafo tercero del número 1 del artículo 41 E la frase “o territorio incorporado en la lista a que se refiere el número 2 del artículo 41 D” por “, territorio o jurisdicción a los que se refiere el artículo 41 H”.

5. En el artículo 41 F:

a) Elimínase el literal i) del numeral 6.

b) Reemplázase en el párrafo segundo del numeral 13 la frase “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida” por la expresión “que queden comprendidas”.

6. Sustitúyese en el número 2 de la letra C del artículo 41 G la frase “de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2 y 41 H” por “que se considere como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

7. Reemplázase en el inciso primero del artículo 59 la frase “que formen parte de la lista a que se refieren los artículos 41 D y 41 H” por “que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H”.

Artículo 2.- Reemplázase en el párrafo segundo del numeral XVIII del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario, la frase “constituidas, establecidas, domiciliadas o residentes en alguno de los territorios o jurisdicciones a que se refiere el artículo 41 D, o que dicha persona o entidad quede comprendida” por la expresión “que queden comprendidas”.

Artículo 3.- Los contribuyentes que, de acuerdo con las normas de la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general o se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 14 ter letra A) de dicha ley, y que efectúen donaciones a la Conferencia Episcopal de Chile, con motivo de la

visita del Papa, podrán rebajar como gasto las sumas de dinero donadas, para los efectos de la determinación de la renta líquida imponible afecta a los tributos que establece dicha ley, aplicándose el límite global absoluto del artículo 10 de la ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Si el donante registra pérdida tributaria, podrá rebajar como gasto la cantidad donada hasta el 1,6% del capital propio tributario.

Sólo gozarán del beneficio establecido en el inciso anterior las primeras donaciones que acepte la Conferencia Episcopal hasta que, en conjunto, se entere la cantidad máxima de \$4.000.000.000.- (cuatro mil millones de pesos). La Conferencia Episcopal certificará esta circunstancia en el momento de aceptar cada donación. Dentro del primer semestre del año 2018 deberá efectuar una completa rendición de cuentas al Ministerio de Hacienda respecto de los fondos recibidos y de su destino. Por su parte, el Ministerio de Hacienda remitirá dicha información a la Cámara de Diputados y al Senado.

La deducción como gasto de las donaciones señaladas se efectuará en el ejercicio en que efectivamente se incurrió en el desembolso y deberá acreditarse con recibos suscritos por representantes autorizados de la donataria, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Las donaciones que cumplan con los requisitos que establece este artículo no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de todo impuesto.

Artículo 4.- Reeemplázase en el artículo cuarto transitorio de la ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias, la expresión "2017", la segunda vez que aparece, por el guarismo "2019", y la expresión "2019" por "2021".

Artículo 5.- Incorpórase en el Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, un nuevo artículo 62 ter del siguiente tenor:

"Artículo 62 ter.- Con el objeto de dar cumplimiento a los convenios internacionales que versen sobre intercambio de información provenientes de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con los referidos convenios que se encuentren vigentes en nuestro país, el Servicio de Impuestos Internos podrá requerir anualmente la información reservada que cumpla los requisitos dispuestos en este artículo. Las señaladas instituciones financieras fiscalizadas, por su parte, deberán aplicar los procedimientos de revisión e identificación establecidos en el reglamento respectivo.

Para los efectos del inciso anterior, la información requerida deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Corresponder a los titulares de cuentas financieras o controladores de dichos titulares que sean personas naturales, personas jurídicas o entidades que tengan residencia tributaria en otra jurisdicción, patrimonios quedados al fallecimiento de una persona que al momento de fallecer era residente de otra jurisdicción, o personas jurídicas o entidades que no tengan residencia tributaria en Chile y cuya administración efectiva se lleve a cabo en otra jurisdicción.

b) Versar sobre el saldo o valor de las cuentas financieras pertenecientes a los titulares o controladores señalados en el literal a) anterior, al 31 de diciembre de cada año o a la fecha de cierre de las cuentas, rentas pagadas a dichos titulares o controladores, y sobre la identidad de éstos.

c) Encontrarse en poder de instituciones financieras calificadas como tales de conformidad con un convenio internacional vigente que disponga el intercambio de información sobre cuentas financieras.

Las instituciones financieras deberán entregar al Servicio de Impuestos Internos la información indicada en el inciso anterior a más tardar el 30 de junio de cada año, por los medios que establezca el Servicio mediante resolución.

Para tal efecto, las instituciones financieras deberán llevar un registro que dé cuenta de los procedimientos de revisión realizados para identificar las cuentas financieras cuya información deba ser comunicada al Servicio. Dicho registro, junto con la información que le sirva de respaldo, deberá ser mantenido por siete años consecutivos, contados desde la fecha en que la institución financiera tomó conocimiento y registró la información requerida para dar cumplimiento a los procedimientos a que se refiere el presente artículo. En cualquier caso, el Servicio no podrá solicitar información que exceda del período anteriormente señalado.

El incumplimiento de la obligación de ejecutar los procedimientos de revisión e identificación de cuentas financieras, de entregar la información al Servicio de manera oportuna y completa, y de mantener el registro señalado anteriormente por parte de una institución financiera, será sancionado con una multa equivalente a 1 unidad tributaria anual por cada una de las cuentas respecto de las cuales se infrinja cualquiera de los deberes señalados. Con todo, la multa total anual a pagar por cada institución no podrá exceder de 500 unidades tributarias anuales. La entrega de información maliciosamente falsa por parte del titular de la cuenta o sus controladores a la institución financiera será sancionada con la multa establecida en el párrafo final del número 4 del artículo 97.

La información a la que accederá el Servicio con motivo de lo dispuesto en este artículo no podrá ser divulgada en forma alguna y sólo podrá ser usada para cumplir con los propósitos de intercambio

de información regulados en convenios internacionales vigentes que permitan el intercambio de información entre autoridades tributarias.

Las disposiciones de este artículo serán aplicadas e interpretadas siguiendo las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico o de la Organización de Naciones Unidas. En ningún caso tales interpretaciones implicarán una extensión del ámbito de aplicación del presente artículo a personas naturales o jurídicas que tengan su residencia tributaria en Chile.

Artículo 6.- Intercálase en el inciso primero del artículo 37 del decreto ley N° 1939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, entre las expresiones “toda clase de impuestos” y “y no requerirán”, lo siguiente: “y tendrán la calidad de gasto necesario para producir la renta para los efectos de lo establecido en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974. Por su parte, estas donaciones no estarán sujetas al límite global absoluto establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.885,”.

#### Disposiciones transitorias

Artículo primero.- La eliminación del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta dispuesta por el número 3 del artículo 1 de la presente ley entrará en vigencia el 1 de enero del año 2022. No obstante lo anterior, a partir de la publicación de la presente ley, no podrán ingresar nuevas empresas al régimen establecido en la norma del artículo 41 D.

Artículo segundo.- Las sociedades anónimas abiertas, las sociedades anónimas cerradas y sus accionistas que, a la fecha de la publicación de la presente ley, se encuentren acogidas a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas acogidas a las disposiciones del artículo 41 D al 31 de diciembre de 2021, se deberán incorporar al régimen general de impuesto de primera categoría con deducción parcial de crédito en los impuestos finales establecido en la letra B) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, a partir del año comercial 2022.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, dichas sociedades podrán transformarse entre el 1 de enero y el 2 de mayo de 2022, en una sociedad habilitada para optar al régimen general de impuesto de primera categoría con imputación total de crédito en los impuestos finales establecido en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre

Impuesto a la Renta, dando aviso de lo anterior en la forma y plazo que disponga el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

2. Las sociedades que se incorporen al régimen general, sin perjuicio de lo que al respecto establece el N° 2 del artículo 18 del Código Tributario, deberán llevar contabilidad completa en moneda nacional. En el caso en que, por aplicación de lo dispuesto en el número 4 del derogado artículo 41 D, la sociedad llevara su contabilidad en moneda extranjera y no obtuviere autorización del Servicio de Impuestos Internos para mantenerla, deberá efectuar la conversión a moneda nacional al tipo de cambio observado al 31 de diciembre del año anterior al ejercicio de su incorporación al régimen general. De igual forma deberán reemplazar el registro especial a que se refiere la disposición mencionada por el registro general dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. La conversión en moneda nacional producirá efectos en el resultado tributario, según las reglas generales.

3. Para los efectos de la incorporación al régimen de tributación establecido en la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, las sociedades anónimas abiertas y cerradas acogidas al régimen del artículo 41 D deberán determinar al 31 de diciembre de 2021, cuando corresponda, los antecedentes que detalla la letra a) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

4. Para los fines de informar los antecedentes que solicita el numeral i) de la referida letra a), se considerará aquellos que figuren en los registros que actualmente se encuentran obligados a llevar los contribuyentes sujetos a las disposiciones del artículo 41 D de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

5. Los contribuyentes que queden sujetos al régimen general y a las disposiciones de la letra B del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en la letra b) del número 1 y los números 5, 6, y 9 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

6. Las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022 se imputarán en la forma establecida en la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899, considerando, además, cuando corresponda, lo dispuesto en el numeral ii) de la señalada letra c).

7. Las rentas que se encuentren pendientes de distribución a los respectivos accionistas al 31 de diciembre del año anterior al que se incorporen al régimen general, deberán ser anotadas en un registro especial, cuya forma establecerá el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Cuando dichas rentas sean distribuidas a accionistas sin domicilio ni residencia en Chile no quedarán afectas a impuesto alguno y podrán ser distribuidas a dichos accionistas en cualquier momento, sin atender al orden

de imputación que establezca la Ley sobre Impuesto a la Renta a la fecha de la distribución. Si las mismas rentas son distribuidas a accionistas con domicilio o residencia en Chile, quedarán afectas a los impuestos generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con derecho a rebajar como crédito el impuesto soportado por la sociedad plataforma de negocios, sobre las rentas de fuente nacional que hayan obtenido. Para los efectos de calcular el referido crédito, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se distribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

8. Los contribuyentes que, a contar del 1 de enero del ejercicio comercial 2022, opten por acogerse al régimen a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del presente artículo, deberán aplicar, cuando corresponda, las reglas establecidas en las letras anteriores, salvo en lo referido a las distribuciones que se efectúen a contar del 1 de enero del año 2022, que se imputarán en la forma establecida en el numeral i) de la letra c) del número 1 del numeral I del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.780, modificada por la ley N° 20.899.

Artículo tercero.- El artículo 3 de esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta el 15 de enero de 2018.

Artículo cuarto.- Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 11 y 16 de octubre de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Montes Cisternas (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber, y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 16 de octubre de 2017.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**

**RESUMEN EJECUTIVO**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE INCORPORA DIVERSAS MEDIDAS DE ÍNDOLE TRIBUTARIA (Boletín N° 11.404-05)**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** impulsar materias de índole tributaria e introducir ajustes en el sistema tributario vigente.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (5x0).

Artículo 1. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 2. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 3. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 4. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo 5. Aprobado por mayoría de votos, por aplicación de los artículos 178 y 182 del Reglamento del Senado, tres a favor y dos en contra (3x2).

Artículo 6. Aprobado por mayoría de votos, cuatro a favor y una abstención (4x1).

Artículo primero transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo segundo transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo tercero transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo cuarto transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de seis artículos permanentes y cuatro disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia el señor Vicepresidente de la República.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 15 de abril de 2015, fue aprobado en general por 55 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 10 de octubre de 2017.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- La ley sobre impuesto a la renta, contenida en el artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley N° 20.780, de reforma tributaria, que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

- La ley N° 20.899, que simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias.

- Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974.

- El decreto ley N° 1939, de 1977, que establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado.

Valparaíso, a 16 de octubre de 2017.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**